000422/2010

Comodoro Rivadavia, noviembre de 2010.-

**VISTOS Y CONSIDERANDO**

Estos autos caratulados: **"A. P. S.R.L. y Otros S/ QUIEBRA INDIRECTA (Legajo de Copias)"**, Expte. Nro. 422/10, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Civil y Comercial Nro. 1, Secretaría Nro. 2 (Expediente Nro. 1049/99).-

**I.-** Llegan las presentes actuaciones a conocimiento y estudio de esta Sala por haber interpuesto los Sres. R. P. y J. A. G. a fs.895, recurso de apelación, contra la sentencia de fs. 891/893, en cuanto rechaza el pedido de conclusión de la quiebra solicitado.-

Habiéndose desestimado el mismo a fs. 897, e interpuesto el recurso directo en los términos del art. 283 del CPr. según Ley XIII-5, fue concedida la apelación por esta Alzada en relación y con efecto suspensivo (fs. 917/919).-

**II.-** A fs. 923/932 expresa agravios el recurrente. Señala que el juez, al rechazar el pedido de conclusión de quiebra de los peticionantes por existir acreedores insatisfechos de los restantes quebrados, insinúa una solidaridad entre los miembros del grupo económico que no existe, ni está impuesta por la ley. Indica que el pedido de concurso en caso de agrupamiento da lugar a un proceso por cada peticionante, sin que modifique tal circunstancia la quiebra indirecta y que el tratamiento unificado del pasivo es solo dentro del informe general del síndico. Afirma entonces, que el tratamiento para cada uno de los integrantes del agrupamiento debe ser singular y desvinculado. Entiende que carece de fundamento la

decisión del a quo en tal sentido. Aduna que tampoco se efectuaron propuestas de pago tratando unificadamente el pasivo conforme surge del escrito de fs. 312 en que se presentaron las propuestas de pago en cada uno de los concursos por separado.-

Se alza contra la omisión de considerar que la AFIP ya no es acreedora de los peticionantes, por haber desaparecido tal situación, ya que conforme lo informó la propia AFIP a fs. 879 no es acreedora actual de los peticionantes.-

Por último le causa agravio la descalificación, que entiende insostenible, de la validez de la conformidad del único acreedor, por ser la hija de los peticionantes y faltar la autorización de la sindicatura y del juez. Señala que no hay norma alguna que imponga tales autorizaciones, cualquiera puede pagar o adquirir una deuda ajena conforme el art. 767 del CC, la cesionaria del crédito del Banco Nación no tuvo ni siquiera necesidad de requerir la conformidad del deudor, su proceder ha sido legítimo e inobjetable. Califica de inaplicable al caso la norma del art. 118 de la LCQ, pues sólo se refiere a los actos del deudor y en el caso los peticionantes no tuvieron intervención en tal acto. Señala además que la cesión por un acreedor de la quiebra de su crédito a un tercero es un acto legítimo que no necesita de la opinión del Síndico ni autorización del Juez. La norma sólo se refiere a actos realizados durante el periodo de sospecha, no se trata de un acto gratuito y no hubo pago anticipado de deudas porque el crédito subsiste, sin que se estableciera ningún gravamen. Formula reservas de recurrir ante la Suprema Corte Nacional y Organismos Internacionales.-

A fs. 936/938 contesta agravios la AFIP, sosteniendo el criterio sentado por el a quo.-

A fs. 943/945 contesta agravios el Sr. Síndico, peticiona la confirmación de la sentencia. Sostiene que la presentación conjunta fue una opción efectuada por los fallidos involucrados. Indica que en el presente proceso no existe separación entre la masa pasiva, sino que hay una sola quiebra de todos los integrantes del grupo económico y así fue declarada oportunamente, convergiendo todo el pasivo para responder a una masa acreedora, si no fuese así cada uno de los quebrados hubiese respondido a su propia acreencia con su patrimonio individual desvirtuándose la esencia de la presentación universal como grupo quebrado. En cuanto a la deuda con AFIP refiere al informe de la actuaria del 19/5/2005 y lo informado por AFIP a fs. 879, con lo cual se concluye que la deuda permanece impaga.-

Respecto de la cesión del crédito hipotecario del Banco a favor de la hija de los quebrados, sostiene la ineficacia del acto y su inoponibilidad. Señala que la quiebra produjo la pérdida de legitimación procesal y su inhabilitación impidiendo realizar todo negocio jurídico. El desapoderamiento de sus bienes incluye al inmueble gravado.-

**III.-** Posicionadas así las partes corresponde señalar que en el subjudice y de acuerdo a las constancias de la causa, la postura asumida por los recurrentes se mantiene –aunque con pretendidos renovados argumentos, solicitan ahora la conclusión- en reeditar la exclusión de los mismos de la quiebra decretada a su respecto, tal y como aconteció en las

actuaciones que llevaron al dictado de la resolución interlocutoria Nro. 202/2004 obrante a fs. 683/687.-

Tampoco en esta oportunidad, se adelanta, la pretensión de los recurrentes puede prosperar.- Efectivamente, en aquella oportunidad se dejó sentado que aun existiendo propuestas individuales, la declaración de quiebra por no haber obtenido las mayorías que posibilitaran la aprobación del acuerdo, se extiende a todos los miembros del grupo económico. Asimismo se señaló que siendo facultad de los involucrados la presentación conjunta, la conducta asumida en juicio demostrando la existencia de un grupo económico, los obliga al resultado del mismo por haber sido admitida públicamente la existencia del grupo al presentarlo en concurso.-

Por ello, la solidaridad que, dice, le atribuye el juez de grado a los integrantes del grupo económico de que se trata, no es tal, sino que se trataría de una consecuencia lógica de la modalidad asumida por los aquí recurrentes.-

Por ello poco importa, que, como dicen, hayan desinteresado a sus acreedores particulares, pues tal escisión en la suerte falencial, en la hipótesis de aceptarla, hubiera tenido lugar cuando, aprobada la propuesta de acuerdo –extremo no acaecido- haya devenido el total cumplimiento del mismo.-

La tesis propuesta por los recurrentes, no tiene respaldo fáctico ni jurídico como lo demuestra la falta de cita de una regla de tal especie, consistiría en el pedido de conclusión de la quiebra por avenimiento (art. 225 LCQ) sin que satisfagan –ni ofrezcan hacerlo- los restantes recaudos para la viabilidad del pedido: conformidad de la totalidad de

los acreedores y la satisfacción de los gastos y costas del concurso.-

En este orden de ideas y respecto del acreedor AFIP DGI no resulta cierto que ha sido desinteresado, pues como surge de fs.879 no se consolidó la deuda verificada y el desinterés responde a otras causales tales como no ser necesarios los periodos reclamados para acceder al beneficio jubilatorio.-

Con relación al crédito verificado por el Banco Nación cabe señalar que la cesión del crédito que efectuara, no resulta idónea a los fines que persigue, pues eficaz o no –materia de debate en el pertinente incidente- se refiere al crédito verificado, garantizado con hipoteca, esto es con privilegio especial, no resultando por tanto, el crédito quirografario al que refieren los peticionantes.-

A tales razones cabe agregar, que teniendo en cuenta los efectos que produciría la conclusión de la quiebra respecto de los peticionantes, resulta inviable en el caso en examen.-

**IV.-** En atención a como se resuelve, las costas de esta instancia serán impuestas a los recurrentes vencidos (conf. arts. 69 del CPr según Ley XIII-5, Anexo A y 278 LCQ). En cuanto a los honorarios de esta instancia, para su determinación se ponderará el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada, los porcentuales previstos por el art. 13 y 32 del régimen arancelario citado.

Por ello, la Sala B de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

**R E S U E L V E**:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por los quebrados Sra. R. P. y J. A. G. a fs. 895.-

2) Costas a los recurrentes vencidos regulando los honorarios profesionales de los Dres. S. P. D. C. B., en la suma de tres mil setecientos ($3.700) y los del Dr. J. M. F. D. L. C. en la suma de pesos dos mil quinientos ($2.500).-

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.-